



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-1991-14034-00

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso fue recibido del archivo central el 13 de julio de 2022. Igualmente, sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la parte demandada, para lo cual aporta copia del oficio No. 2232 del 26 de agosto de 1993, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en el presente asunto y del certificado de matrícula mercantil de MARIA EMERITA GOMEZ HERRERA, en donde consta el registro de la medida cautelar comunicada. Bucaramanga, 22 de julio de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen con las exigencias del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., para el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, toda vez que se realizó la publicación del aviso en la secretaría del Despacho por el término de 20 días, según constancia secretarial visible a folio 12 del expediente; y la demandada aportó la documentación solicitada por auto del 6 de julio de 2018, por lo que resulta procedente el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado INFANTILES MARELY.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo del Establecimiento de Comercio denominado INFANTILES MARELY, identificado con la matrícula mercantil No. 0047 del 20 de abril de 1990 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandada MARIA EMERITA GOMEZ HERRERA, a la ejecutoria del presente auto, Por secretaría oficiase al ente registral.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
Juez

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c22d1f80c4dec10729a709f5149d6aad0e85a2ae525100e9047ae5e39d4d83d**

Documento generado en 22/07/2022 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00306-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte solicitante interpuso recurso de apelación en contra de providencia de fecha 11 de julio de 2022. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, en contra de auto de 11 de julio de 2022, que rechazó la solicitud de prueba anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso: dispone: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”

Por su parte el artículo 321 numeral 3 establece: “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Teniendo en cuenta las anteriores normas, el auto que resuelva sobre la solicitud de pruebas extraprocesales, su decreto y práctica es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 322 establece la oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de apelación contra el auto señalando que:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el



juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación....”

En el presente asunto, el auto apelado fue notificado al solicitante, el día 12 de julio de 2022 y el recurso fue interpuesto junto con la sustentación el 13 de julio del mismo año.

Así las cosas, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue impetrado dentro del término legal, en consecuencia, habrá que concederse en el efecto suspensivo, pues si bien la regla general conforme al artículo 323 del C.G.P., es que la apelación de autos, se concede en el devolutivo, no existe materialmente actuación que adelantar mientras se decide el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial reparto para que se surta el reparto del recurso de alzada, como quiera que no hay que correr traslado por cuanto no está trabada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441723c8ca66f62e46929afcb997b028aea4984fdb764f7bb24f17c85c3a977**

Documento generado en 22/07/2022 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00395-00

CONSTANCIA: Al despacho de señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 7 de julio de 2022, el cual se notificó por estados el 8 de julio de 2022, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** presentada por **ESPERANZA RODRIGUEZ CASTELLANOS** a través de apoderado judicial, en contra **MUNICIPIO DE CIMITARRA,**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la

Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fb9ffc56f1a4e47ba2e7f61e2e45c1acb6675e03b2ed9925b93447262366e**

Documento generado en 22/07/2022 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL

RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL** presentada por **DAVID SUAREZ JURADO** a través de apoderado judicial, en contra **EDUARDO MARTINEZ BRAVO**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 4, 5, 7; # 83; 90 N° 3, 7 del C.G. del P. Ley 2213 de 2022. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar, en el hecho cuarto de la demanda porque los pagos realizados por el demandante **no** se hicieron en las fechas establecidas en el contrato de promesa de compraventa.
2. Adjuntar, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P.
3. Acreditar, con certificación de envío la entrega efectiva de la copia de la demandada con sus anexos a la parte demandada, igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. De no considerar lo señalado en el numeral 2 y 3 de este auto y para decidir sobre la viabilidad de la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20%



del valor de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (Art. 590 C. G de P.).

5. Señalar, los linderos actuales del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C.G del P., toda vez que los referidos en el contrato de compraventa no son coherentes, porque señala los del occidente dos veces de diferente manera.
6. Referir, porque en los hechos de la demanda hace referencia a la sociedad FACILIDADES SAS si del contrato de promesa de venta se observa que este se hizo con EDUARDO MARTINEZ BRAVO.
7. Allegar, poder para actuar en este proceso para lo cual deberá acreditar que fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante al correo electrónico del apoderado inscrito en el SIRNA, pues de lo contrario deberá presentarlo con nota de presentación personal.
8. Ajustar, las pretensiones principales CUARTA y QUINTA de la demanda. Toda vez que no son propias de esta clase de proceso.
9. Presentar, el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G del P., toda vez que pretende el pago o resarcimiento de una indemnización por usos posibles o probables perjuicios.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16a67f8577aae63ba92aa3e19a0bb2d4f5f1d15d7aa56b6092d597198d2dac**

Documento generado en 22/07/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OBJECION DE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS

RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para resolver la presente objeción en proceso de negociación de deudas. Bucaramanga 21 de Julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*

Pasa a decidir las OBJECIONES presentadas por los acreedores DIANA MARIA ANGARITA ROJAS Y LEIDY AGUILLON QUINTERO, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante ELDA CHACON DE JAIMES

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

1. **DIANA MARIA ANGARITA ROJAS,** conforme a escrito y anexos visibles a folios 116 al 118, eleva UNA OBJECCIÓN por –Cuantía-:
 - Refiere que el valor real del crédito objeto del litigio es de \$25.000.000 y no \$5.000.000 como lo declara la deudora. Por lo que allega la letra de cambio respectiva.
1. **LEIDY AGUILLON QUINTERO,** conforme a escrito y anexos visibles a folios 113 al 115, presenta UNA OBJECCIÓN por –Cuantía-:



- Expresa que no encuentra sustento jurídico alguno que exista duda de las obligaciones contraídas entre las partes, pues existe letra de cambio, la cual respalda el negocio jurídico que se llevó a cabo en donde se prueba que el valor real del crédito es de \$15.000.000 y no de \$5.000.000.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, se pronunció, a través de apoderado judicial, la deudora ELDA CHACON DE JAIMES quien manifestó lo siguiente:

1) FRENTE A LAS OBJECIONES PLANTEADAS

Los sustenta de la misma forma, argumentando que debido a la situación económica la deudora ELDA CHACON DE JAIMES tuvo que acudir a DIANA MARIA ANGARITA y a LEYDI JOHANA AGUILLON QUINTERO, para obtener unos préstamos y como garantía de los mismos, a cada una de ellas les firmo una letra de cambio, con la aclaración de que el monto quedo abierto, pero que la cantidad adeudada a cada una de ellas es \$5.000.000.

CONSIDERACIONES:

El Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante está consagrado en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago,

contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse



que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Ahora bien, es materia de estudio las objeciones presentadas por los acreedores LEYDI JOHANA AGUILLON QUINTERO Y DIANA MARIA ANGARITA ROJAS; las que se resolverán en los siguientes términos:

Las objeciones planteadas frente a estas acreencias están fundadas en la discrepancia por el valor de la cuantía. En primera medida, es pertinente recordar que las obligaciones se encuentran contenidas en unos títulos valores -letras de cambio-, las cuales de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Por ello, revisadas las copias de las letras de cambio se encuentra que:

1. Letra de cambio fue suscrita entre ELDA CHACON DE JAIMES como deudora y LEIDY JOHANNA AGUILLON QUINTERO con fecha de creación el 25 de julio de 2020 y de vencimiento el 10 de septiembre de 2021 por valor de \$15.000.000.
2. Letra de cambio fue suscrita entre ELDA CHACON DE JAIMES como deudora y DIANA MARIA ANGARITA ROJAS con fecha de creación el 10 enero de 2021 y de vencimiento el 10 de septiembre de 2021 por valor de \$25.000.000.

Valga señalar que la literalidad del título es lo que comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado, prescriba que el *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Por consiguiente, no basta con la sola manifestación efectuada por la deudora al descorrer el traslado de la objeción para desvirtuar el contenido del cartular, máxime cuando no se allegaron los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron.

Por consiguiente, se declarará fundadas las objeciones y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G. del P, señalando el valor real de los créditos a favor de las referidas acreedoras.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la acreedora **DIANA MARIA ANGARITA ROJAS,** dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por ELDA CHACON DE JAIMES, y en consecuencia ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la acreedora **LEIDY JOHANNA AGUILLON QUINTERO,** dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por ELDA CHACON DE JAIMES, y en consecuencia ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

CUARTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802b353da823211a1094331813d08d686e9818cee97551dc465689d35fac4445**

Documento generado en 22/07/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REIVINDICATORIO

RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00457-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de **RUTH YANETH ARDILA ACERO** a través de apoderada judicial, en contra **CARLOS ENRIQUE PUENTES CASTILLO**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos 26 N° 3; 82 N° 4, 5, 9 84 # 1, 206, 509 N° 2 del C.G del P y de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, el certificado de libertad y tradición del inmueble a reivindicar con una expedición no mayor a 30 días a la fecha de presentación de la demanda.
2. Aclarar, porque si en la solicitud de conciliación manifestó que el inmueble objeto de reivindicación estaba en posesión de DURLEY FLOREZ ARDILA, DEISY FLOREZ ARDILA, ALBA LUZ PUENTES ARDILA y **CARLOS ENRIQUE PUENTES CASTILLO** ahora solo demanda al último de los nombrados.
3. Adecuar, las pretensiones de la demanda al proceso **reivindicatorio**, toda vez que las confunde con el proceso **de pertenencia**.
4. Aclarar, la pretensión quinta y sexta de la demanda.



5. Indicar, de manera específica y clara en caso de pretender alguna indemnización **el valor y el concepto.**
6. Presentar, en caso de pretender el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **el juramento estimatorio** de conformidad con lo señalado en el artículo **206 del C.G. del P.**
7. deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (Art. 590 N° 2 C. G de P.).
8. Allegue, certificado de avalúo catastrar del bien a restituir expedido el Agustín Codazzi o AMB.
9. Acreditar, que el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, señalado en la demanda, registrado en el poder y por medio del cual se remitió la demanda esta registrado en el SIRNA. Toda vez que al consultarlo no figura correo inscrito.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1cbbafaa2df959910dbffc52496d0b146248e3b181e83098755b041afb587e**

Documento generado en 22/07/2022 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MONITORIO

RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Monitoria, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **MONITORIA** de **LIBARDO CABALLERO GOMEZ** en contra **LUIS EMIGDIO CASTILLO CABANZO**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 6 90 # 7; 420 # 6; 590 del C.G del P y de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar, los documentos en donde conste la relación contractual y las pruebas que tenga en su poder.
2. Adjuntar, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P.
3. Acreditar, con certificación de envío la entrega efectiva de la copia de la demandada con sus anexos a la parte demandada, igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. De no considerar lo señalado en el numeral 2 y 3 de este auto y para decidir sobre la viabilidad de la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20%



del valor de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (Art. 590 C. G de P.).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2900ddfdde784c0644b15c12053f334587bd526eefc7d3d84cbc3b338fd311**

Documento generado en 22/07/2022 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SIMULACIÓN

RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de simulación, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION** de **LUZ DARY SILVA RIOS** a través de apoderada judicial, en contra **LUIS ORLANDO TORRES AGUILAR**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 2,4, 6, 10, 90 # 3, 5 ; 227 del C.G del P y de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aportar el registro civil de nacimiento con una vigencia no superior a expedición a un mes de **LUIS FELIPE TORRES SILVA** para demostrar parentesco y legitimación.
2. Allegar, prueba de haber agotado la conciliación con el demandado como requisito de procedibilidad judicial.
3. Indicar, porque si pretende la simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 0996 de 23 de julio de 2020 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga, en la que la compradora es **DUILIA TORRES AGUILAR** y el vendedor **LUIS ORLANDO TORRES AGUILAR solo demanda a este último**.
4. Aclarar, la pretensión 2 de la demanda ya que solicita se declare que, sobre el contrato ostensible, debe **prevalecer una donación oculta** y a la vez pretende la simulación absoluta la cual supone la **inexistencia de dicho contrato**.



5. Plantear las pretensiones de manera, organizada y consecuyente y atendiendo lo señalado en el Art. 88 del C. G. P. Y precise o aclare el alcance de la pretensión enumerada como 6. Ya que solicita condenar al demandado a la restitución del inmueble pero no dice a quién, también pretende el pago de los perjuicios civiles pero tampoco lo tasa y no señala a favor de quien.
6. Aportar, el dictamen pericial solicitado en el acápite de prueba pericial de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del C.G. del P.
7. Adjuntar, copia autentica de la escritura publica relacionadas en los hechos de la demanda.
8. Indicar, la dirección completa de notificaciones judiciales de la demandante toda vez que no señala la ciudad.
9. Señale la dirección física y electrónica de DUILIA TORRES AGUILAR.
10. Allegar, nuevo poder dirigiéndolo al juez competente, además al ser un mandato especial debe señalar claramente a la persona a demandar, acreditar que proviene de la dirección electrónica de la demandante.
11. Aportar, el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto del proceso sujetos a registro, con una vigencia no superior a un mes.
12. Aclarar, en los hechos de la demanda que pretende probar con el otro Si del contrato de compraventa adjuntado con la demanda.
13. Acreditar, con certificación de envío la entrega efectiva de la copia de la demandada con sus anexos a la parte demandada, igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
14. Presentar, juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que pide el pago de frutos civiles.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ*

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e1f00fa0d8377452d6fde26b09aedb561621c82574b9f303ab655c5f060**

Documento generado en 22/07/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)

RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de restitución de inmueble, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)** de **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra **EDILIA PIMENTEL ANGARITA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 2, 5 ; # 83; 84 N°2 del C.G. del P. Ley 2213 de 2022. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Señalar, los linderos actuales del inmueble a restituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del C.G del P.
2. Aclarar, el hecho 5 de la demanda respecto de los cánones **adeudados en el año 2020** toda vez que refiere que la demandada adeuda los meses de **marzo a octubre**. Sin embargo, cuando los relaciona discriminadamente también refiere los meses de **noviembre y diciembre**.
3. Allegue, la evidencia de los correos electrónicos suministrados (ediliapimentel@hotmail.com; Laura.hernandezp93@icloud.com) como de la demandada.
4. Señalar, el nombre y domicilio del representante legal de BANCOLOMBIA S.A.



5. Indique en poder de quien se encuentra el contrato de LEASING HABITACIONAL S.A., el documento de CESION DE OPERACIÓN DE LEASING N° 183860 con todos sus anexos.

6. Allegue, el folio de matricula inmobiliaria del bien a restituir con una vigencia de expedición no mayor de 30 dias.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac41f44c3dfdd8af518d9a8499f55118910e68de95563e31e77dce9665f3f5**

Documento generado en 22/07/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>